

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Immediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará

Los Señores Secretarios encargarán bajo su más extrema responsabilidad de reservar los números de este BOLETÍN colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION OFICIAL

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G. y la Sereníssima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 20 de Marzo de 1876.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Nada puede ser más grato a los nobles y magnánimos sentimientos de V. M. al regresar a la Corte al frente de su valeroso y disciplinado Ejército, con la doble corona del Monarca y del guerrero, después de haber dado gloriosa cima a la difícil empresa de devolver a la patria la suspirada paz que no en vano esperaba confiadamente de la Monarquía legítima, que atender con tierna solicitud a remediar en lo posible la desgracia de los huérfanos o desamparados por la guerra, y de los que han quedado inutilizados en los campos de batalla.

Cierto es, Señor, que existen vivientes leyes de retiros que atienden a socorrer a los heridos e inutilizados en la guerra, tal vez liberalmente de lo que corresponde a la riqueza

za del país, aunque no tanto como se merece quien se sacrifica por la patria; que ingresan en el Cuartel de Invalidos los miserables desheredados que habiendo quedado totalmente inutilizados no tienen seguramente un hogar que mitigue su desgraciada suerte, y que en los regimientos y Academias militares se atienda por cuenta del Estado a la educación de los jóvenes cuyos padres han muerto en acción de guerra ó de sus resultas, en la forma que prefijan la ley de 8 de Julio de 1870 y el Real decreto de 1.º de Mayo de 1875.

Pero si bien es verdad que todo esto dà a conocer el interés que siempre han inspirado a los Gobiernos las víctimas de la guerra, no lo es menos que todavía son menester mayores esfuerzos para atender cumplidamente a la educación de los huérfanos y desamparados, amplificando y mejorando lo que hoy existe, y hacer llevadera la triste suerte de los inutilizados; porque si el sentimiento del deber, la disciplina y el amor a la bandera impelen al militar a dar su vida en holocausto de la patria cuando ésta le llama al combate, nunca afronta el peligro con tanta serenidad de espíritu ni tranquilidad de conciencia aquél que puede temer que de la pérdida de sus miembros le resulte la miseria, ó que sus hijos queden en desamparo, como el que tiene la seguridad de que el Estado ha de velar por su propio porvenir y el de ellos.

Y si es esta una de las atenciones mas preferentes que la Nación tiene que cumplir en todos tiempos, hoy, que toca de cerca los beneficios que debe al Ejército con la paz, a cuya sombra podrá hacer que florezcan de

nuevo la agricultura, la industria y el comercio, borrando así los profundos surcos que la guerra ha abierto, nada mas justo que admitir y dedicar á tan sagrado deber ciertos recursos que no podían tener mejor empleo, así como las generosas ofertas que se dirigen con dicho objeto al Gobierno de V. M. de todos los ámbitos de la Península, tanto por particulares como por las Corporaciones provinciales y municipales, y por centros industriales y comerciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte una Caja especial, para atender con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen á la educación de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y la Armada muertos en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que han sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Art. 2.º Para formar el fondo de esta Caja quedan desde luego destinados:

Primer. Los productos que hasta el dia de la fecha han producido los bienes embargados á los carlistas.

Segundo. Las cantidades destinadas á este fin y entregadas ya al Gobierno, por algunos particulares y Sociedades y por las Corporaciones populares.

Tercero. Lo que se recaude en una suscripción general que queda abierta con este objeto. Las cantidades destinadas á este fin por el Gobierno, las Corporaciones populares, las Sociedades y personas particulares, así como los resultados de la suscripción, se irán consignando desde ahora y á la mayor brevedad posible en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para la Administración de esta caja se crea un Consejo, compuesto de un Capitan General de Ejército, Presidente; dos Tenientes Generales, dos Mariscales de Campo, dos Generales de la Armada, un Auditor general de Ejército, un Inspector Mélico de primera clase, un Teniente de Ejército, Vocales, y un Brigadier, Secretario.

Art. 4.º Corresponde á este Consejo inquirir los nombres, condición y circunstancias de todas las personas que sean acreedoras á los socorros de que se trata; y acordar cuanto se refiera á la distribución de los dichos recursos, según las necesidades que entre las mismas engendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará previamente un plan general y un reglamento que en el plazo más breve posible someterá á la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Una vez aprobados el

plan y el reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo á ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados á su administración.

Art. 6.^o El Consejo cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los Oficiales y Escribientes de la clase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos; y los sobresueldos indispensables y los gastos de Secretaría los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministro del ramo su Presidente, como cargo al de la Guerra.

Art. 7.^o El Gobierno, después de oír á las Autoridades de Ultramar y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de las guerras en aquellos remotos países, hará por otro decreto extensivos estos beneficios á los huérfanos é inutilizados de los Ejércitos de Ultramar, contando con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si después de satisfechas las necesidades á que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Península, se destinarán tambien á aumentar la Caja especial que se cree para atender a los inutilizados y huérfanos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

Art. 8.^o El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución en todas sus partes del presente decreto.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por diferentes disposiciones dictadas durante la Guerra que acaba de terminar, se ha concedido abono de tiempo de campaña á todas las clases del Ejército; pero como estos abonos no son aplicables por punto general, sino hasta después de cumplido 20 años de servicio efectivo, resulta que la gran mayoría de los individuos de tropa, que sólo permanecen en las filas un tiempo relativamente corto, no pueden utilizar este beneficio.

Los sentimientos de equidad y justicia que animan á V. M. parecen aconsejar que de algún modo se haga partícipes de análogas ventajas á todos los individuos de tropa que, con tanta abnegación como desinterés y acendrado patriotismo, han contribuido á la feliz termina-

ción de la campaña contra los carlistas, ya combatiendo victoriósamente en los campos de batalla, ya soportando las penalidades del servicio de guarniciones, reducidas considerablemente con motivo de la guerra, circunstancias que les hacen acreedores á la munificencia de V. M. y al agradecimiento de la patria.

Para conseguir este objeto, el Ministro que suscribe cree que podría V. M. conceder á todos los individuos de tropa que sirven en la actualidad una rebaja de tiempo de seis meses en el servicio activo y seis en la reserva, bajo ciertas condiciones.

Esta concesión producirá el inmediato licenciamiento de toda la quinta provincial de 1874, el pase á la reserva de las quintas 1871 y 1872, y abreviará el plazo de permanencia en las filas de las demás quintas; cuyos resultados, unidos á los que ya ha producido el licenciamiento del reemplazo de 1870 y de los sedentarios y el propósito del Gobierno de no hacer quinta durante el presente año, como no lo exijan motivos de guerra muy extraordinarios, asegura un considerable aumento de brazos para la agricultura y la industria, y permite que los pueblos toquen muy pronto los beneficios que les proporciona la paz, y que nadie mas que ellos esté interesado en conservar después de haber sufrido las desastrosas consecuencias de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco de Ceballos.

Real decreto.

Queriendo dar una prueba del alto aprecio que me merecen las virtudes de los individuos de tropa, de todas las clases y armas, que con tanta abnegación como bizarria se han conducido en la guerra contra los carlistas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.^o Se concede un año de rebaja de tiempo, seis meses en activo y seis en la reserva, á todos los individuos de tropa que se hallen sirviendo en la actualidad.

Art. 2.^o Los enganchados y reenganchados con premio podrán optar á este beneficio; pero en tal caso se les harán las deducciones

correspondientes en los plazos y cuentas que les corresponda.

Art. 3.^o Las clases de tropa que lo prefieran podrán utilizar los seis meses de rebaja de tiempo de servicio activo como abono para premios de constancia en los institutos que los conservan.

Art. 4.^o Los individuos que renuncien á la mitad de la rebaja que otorga el art. 1.^o, ya sea los seis meses de activo ó los de reserva, tendrán derecho á la cruz de plata del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales, y los que renuncien á todo el año de rebaja, abtendrán la misma cruz, pensionada con 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 5.^o Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Campamento de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco de Ceballos.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El número de pensiones creadas en las Academias militares por Real decreto de 1.^o de Mayo de 1875, para los huérfanos de los militares muertos á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, será ilimitado.

Art. 2.^o Se hace extensiva dicha gracia á los huérfanos de los que sirvieron en los batallones de voluntarios, en los movilizados, y empleados civiles que hayan perdido su vida á mano armada durante la guerra, siempre que acrediten debidamente esta causa.

Art. 3.^o Se amplia á 14 años la dispensa de edad concedida en el citado decreto de 1.^o de Mayo á los hijos de militares para ingresar en las Academias.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Al crearse, por decreto de 10 de Noviembre de 1874, la clase de Alfereces de Milicias provinciales, con destino á los batallones de la reserva extraordinaria llamados á las armas por decreto de 18 de Julio anterior, se exigió por la primera disposición citada, y por orden de este Ministerio de igual fecha, á los aspirantes de aquellas plazas títulos académicos, ó ciertos conocimientos científicos, además del examen de aptitud de las materias militares fijadas, y de algunas otras condiciones que acreditaran su idoneidad para el desempeño del expresado empleo.

Habiendo obtenido una parte de dichos Oficiales la declaración de Infantería, á que da derecho el artículo 3.^o del decreto anteriormente indicado, en los casos que el mismo pretija, y cubierto otra parte de aquellos por rigurosa antigüedad vacantes de Alfereces de Infantería, en alternativa con los sargentos primeros de la precitada arma, porque así

lo han hecho necesario las apremiantes necesidades de la guerra falta solamente determinar la situación que por equidad puede señalarse á los Oficiales de Milicias provinciales que hasta ahora no hayan alcanzado aquel beneficio.

Con arreglo al art. 4º del referido decreto de 10 de Noviembre de 1874, los que se hallen en este caso pueden quedarse en situación de provincia y sin sueldo cuando se disuelva el Instituto mencionado; pero habiéndose ya reducido el número de estos Oficiales, y atendiendo á los distinguidos servicios que han prestado durante la guerra civil que acaba de terminar felicemente, cubriendo, los batallones á que pertenecen, unas veces la guarnición de puntos de importancia, y concurriendo otras a gloriosos combates, del mismo modo que los regimientos y batallones del Ejército activo, parece justo premiar á los Alfereces de Milicias provinciales, como ya lo han sido muchos de ellos por mérito de guerra ó por las necesidades de la campaña, teniendo en cuenta tambien que la Academia de Infantería no ha de facilitar promociones de Oficiales sino en un plazo lejano; por lo reciente del ingreso de todos los alumnos que existen en la misma.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.—

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Francisco de Ceballos.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. De las dos terceras partes de las vacantes de alfereces de infantería que ocurrán, y que por reglamento corresponde cubrir á los alumnos de esta arma, se reservará una para cuando estos llenen las condiciones preventivas, y otra se adjudicará desde luego por rigurosa antigüedad, sin defectos, á los oficiales de milicias provinciales que, además de la aptitud y condiciones necesarias, cuenten un año de servicios en dicha clase; debiendo, entre tanto les corresponde cubrir vacante, continuar perteneciendo á los batallones en que sirven ó á los que en lo sucesivo se les destine, con igual sueldo que los de infantería en las diferentes situaciones establecidas para los oficiales de esta arma.

Art. 2º. La tercera parte de las vacantes del referido empleo

de alferez de infantería seguirá proveyéndose, como previene el art. 13 del reglamento de ascensos de tropa de 29 de Abril de 1867, por los sargentos primeros que reunan las condiciones establecidas en el mismo y en órdenes posteriores vigentes.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al Real decreto de esta fecha, concediendo rebaja de un año de servicio á todos los individuos de tropa, seis meses en activo y seis en reserva, y para evitar sobre el particular todo motivo de duda, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos existentes hoy en las filas, procedentes del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres decretado en 18 de Julio de 1874, obtendrán la licencia absoluta después de pasada la revista del mes de Abril próximo.

Segundo. Los del reemplazo de 1871 que debieron pasar á la reserva en Julio del año próximo pasado y no lo verificaron por el estado de guerra en que se hallaba el país, pasarán en el próximo mes de Abril á la reserva, y sobre el tiempo que les falte del servicio en ella se les rebajará todo el año que concede el art. 1º del Real decreto citado.

Tercero. Los individuos del reemplazo de 1872, que cumplirán el tiempo de servicio activo en fin de Junio de este año, pasarán en Mayo próximo á la reserva, y como solo utilizarán un mes de rebaja en activo, se les abonarán los once restantes en el tiempo que tengan que servir en reserva.

Cuarto. A los individuos existentes en el ejército procedentes de los reemplazos posteriores á 1872, se les anotará en sus filiaciones la rebaja ó cruz que se les otorgue, á fin de que vayan cumpliendo el tiempo de servicio en activo y reserva cuando les corresponda, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Quinto. Unos y otros serán conducidos por las vias férreas ó marítimas por cuenta del Estado, socorridos hasta la fecha de su baja, mas el mes de haber y pan que se consigna en el art. 81 del reglamento de revistas.

Sexto. Como por efecto de la movilidad que han tenido los cuerpos á consecuencia de la guerra, la mayor parte de ellos no habrán percibido sus devengos, y sus individuos tendrán cargos y abonos

pendientes, no será posible cerrar los ajustes individuales de una manera definitiva al ser bajas por obtener sus licencias absolutas ó otras causas; por tal motivo, sin embargo, no deberán retrasarse, y á los que las obtengan y se hallen en este caso se les expedirá abono condicional, expresándose en él que podrá sufrir alteración por efecto de los cargos ó abonos de que se ha hecho mérito.

Séptimo. A los que marchen con licencia ilimitada por corresponderles pasar á la reserva, no se les satisfarán sus alcances ni cerrarán sus ajustes hasta su baja definitiva en el servicio.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.—Ceballos.—Señor....

Excmo. Sr.: con motivo del licenciamiento acordado de todos los individuos pertenecientes al llamamiento extraordinario de 18 de Julio de 1874, como consecuencia de la rebaja de tiempo que les concede el Real decreto de esta fecha, debe reducirse considerablemente la fuerza de los batallones provinciales no activos; y teniendo tambien en cuenta que la terminación de la guerra permite

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Sección de Fomento.—Montes.

SUBASTAS.

El dia 6 de Abril próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde Presidente de la Comunidad de Coca, se celebrará la tercera subasta para la venta de los lotes números 2, 3 y 4 de los en que se halla dividido el aprovechamiento de 10400 pinos del monte «Pinar viejo», perteneciente á la citada Comunidad, bajo el pliego de condiciones que se siguió en las anteriores y se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma y tipo de tasación que expresa el estado adjunto.

Nº. del lote.	Límites del lote.	Nº de árboles que comprende.	Número que se saca á subasta.	Plazo para la corriente y labra.	Plazo para la extracción.
2.º	A Oriente, camino ancho de Fuente el Olmo, Poniente, Carril calero, Norte y Sur el mismo monte.	4000	667	80 días.	40 días.
3.º	A Mediodia y Oriente con quemado de Alejandro y raso Pancho, Norte, con el mismo monte y Poniente, senda de la Peguera del bronce, á Retuerta y camino que baja de las Fuentecillas á Coca.	3000	500	60 días.	30 días.
4.º	Hallándose los pinos que constituyen este lote diseminados por el pinar todo, no pueden señalarse límites	400	1334	60 días.	50 días.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Segovia 21 de Marzo de 1876.—El Gobernador interino, Justo Esquirol y Cavero.

reducir el número de batallones sobre las armas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primer. Todos los individuos que tienen los batallones de provinciales no pertenecientes á los reemplazos de 1871 y 1872 y al llamamiento extraordinario de 1874, serán destinados á los cuerpos activos en la forma mas conveniente y segun las bajas que sufran por consecuencia de los pases á la reserva y licenciamientos acordados.

Segundo. Terminada esta operación y la del licenciamiento del reemplazo extraordinario ya citado, los cuadros de los batallones provinciales quedarán en situación de provincia en los puntos que se les señalarán, pero disfriando todas las clases que los componen el sueldo entero mientras otra cosa no se dispone.

Tercero. Los batallones de provinciales activos continuaran, por ahora, constituidos en la forma que lo están en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amaniel 19 de Marzo de 1876.—Ceballos.—Señor....

Artillería.—Segundo Regimiento de Montaña.

Habiéndose anunciado en la Gaceta oficial con fecha 19 del corriente, la venta en pública subasta de siete caballos y treinta y cinco mulos, pertenecientes al expresado regimiento, á los diez días de dicho anuncio, tendrá lugar la expresada subasta en esta ciudad el Miércoles 29 del actual á las doce y media de su mañana en la puerta del cuartel de San Agustín, siendo de cuenta de los compradores el pago á prorrateo de los anuncios en los periódicos oficiales. La subasta se verificará bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto todos los días no feriados, de once a una, en la Academia de Artillería.

Segovia 20 de Marzo de 1876.
—El Comandante Capitán Secretario, Juan Gómez de Molina.

Alcaldía de La Lastrilla,

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las fincas raíces y urbanas que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión, y de no verificarlo, se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el expresado año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamación alguna de agravios, sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado:

La Lastrilla, 20 de Marzo de 1876.
—El Alcalde, Celestino Segovia.

Alcaldía de Aldeanueva de la Serrezuela.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formación del amillaramiento base del repartimiento de la contribución territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semovientes que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto sin reclamación alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Santa María de Ríaza 10 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Leonardo Santa María.

Alcaldía de Donhierro.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para la contribución de 1876 á 77, todos los contribuyentes inscritos á este, presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia sus respectivas relaciones de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, pues pasado dicho término, no será admitida ninguna reclamación.

Donhierro 17 de Marzo de 1876.
—El Alcalde, Pedro Herrero.

sin perjuicio de que si la junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto sin reclamación alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Carbonero el Mayor 18 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Antonio Rubio.

Alcaldía de Alconada

Para que la junta pericial pueda proceder á la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal en el próximo año económico de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas y duplicadas de todos los bienes que posean en esta jurisdicción sujetos á dicha contribución, en conformidad á lo previsto en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo tendrán que estar y pasar por lo que disponga la junta evaluadora, perdiendo el derecho de reclamación y sujetos á las penas á que haya lugar.

Alconada 13 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Antero Martín.

Alcaldía de Migueltuñez.

Para que la junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento ó apéndice al mismo, base del repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de la riqueza imponible que posean en este término jurisdiccional tanto de predios rústicos como urbanos, así como de la ganadería, en conformidad á los artículos 20 al 25 inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo, así se entenderán que aceptan la reconocida en el presente año económico sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aumentará y se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido Real decreto sin que se dé oído á reclamación alguna de agravio si no se presentan las relaciones indicadas en el plazo marcado.

Migueltuñez 16 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Juan Gozalo.

Alcaldía de Valdellado.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las fincas raíces y urbanas que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesión, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el expresado año económico,

tenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultación se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamación alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Vallelado 18 de Marzo de 1876.—El Alcalde, José García.

Alcaldía de Castroseracín.

Para que la junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 77, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas y duplicadas de todos los bienes que posean en esta jurisdicción sujetos á dicha contribución, en conformidad á lo previsto en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo tendrán que estar y pasar por lo que disponga la junta evaluadora, perdiendo el derecho de reclamación y sujetos á las penas á que haya lugar.

Castroseracín 17 de Marzo de 1876.—El primer Regidor, P. A. del Alcalde, Cayetano Pecharromán.

Quien quisiere interesarse en la compra de treinta y nueve tierras, sitas en el pueblo de la Armuña, su cabida veinte y seis obradas, doscientos setenta y cinco estadales, ó sean diez hectáreas, veinte y una áreas, noventa centímetros, treinta y un decímetros y diez y seis centímetros, puede avistarse con D. Ignacio de Benito y Arango, que vive en la calle Real del Carmen núm. 35 de esta Ciudad, quien se halla autorizado al efecto.

RETRATOS

DE S. M. EL REY

Don Alfonso XII.

Los hay de varios precios en la Librería de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, núm. 28.

ALELUYAS, ROMANCES, Santos y Soldados iluminados; aumento de surtido y rebaja de precios. Pidanse catálogos á los Sres. Murcia y Martí, calle de la Encienda, núm. 19, en Madrid.